Olivos, 17 de septiembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver de manera unipersonal (art. 32, ap. II, inc. 3° del CPPN) en el presente incidente de excarcelación **FSM 43562/2025/TO1/2** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín, acerca de la situación de detención de **Eduardo Braian Villanueva** (DNI 38.126.927, argentino, nacido el 14 de noviembre de 1993, detenido en la Unidad n°23 del SPB), **Víctor Nicolás Heredia** (DNI 43.253.364, argentino, nacido el 27 de marzo de 2001, detenido en la Unidad n°23 del SPB) y **Ezequiel Darío Niz** (DNI 50.613.091, argentino, nacido el 25 de mayo de 1997, detenido en la Unidad n°60 del SPB).

Y CONSIDERANDO:

1. A través de las presentaciones incorporadas a fs. 2/6 y 11/10 del presente incidente, el Dr. Sergio Raúl Moreno, Defensor Público Oficial ante estos estrados que ejerce la defensa técnica de Eduardo Braian Villanueva y Víctor Nicolás Heredia, solicitó que se disponga la excarcelación de sus asistidos bajo caución juratoria (cfr. arts. 316, segundo párrafo, 317, inc. 1°, 321 y ccdtes. del CPPN).

En concreto, sostuvo que la situación de los nombrados encuadra en las previsiones del art. 316, segundo párrafo del CPPN. Precisó al respecto que: "…*considerando la naturaleza del ilícito imputado y la circunstancia de que* [los nombrados] *no registra*[n] *antecedentes condenatorios, la posibilidad de que el cumplimiento de la eventual pena a imponérsele*[s] *sea dejada en suspenso permanece incólume, ya que el mínimo mayor previsto para el delito que se le*[s] *imputa permite que, una vez impuesta*[s] *la*[s] *eventual*[es] *condena*[s]*, sea*[n] *dejada*[s] *en suspenso en los términos del art. 26 del Código Penal, siendo incluso posible la suspensión del juicio a prueba*."

De otro costado, estimó que tampoco se configuran en el caso alguno de los supuestos del art. 319 del CPPN y del art. 210 CPPF que justifiquen mantener en arresto preventivo a Heredia y Villanueva, y recordó que se encuentra plenamente vigente a su respecto la presunción de inocencia que emana del art. 18 de la Constitución Nacional.

Sobre el tópico, descartó la posibilidad de que, de recuperar su libertad, sus asistidos obstruyan o entorpezcan la investigación, y negó la existencia de

peligros concretos de fuga; esto último, al estimar factible la posibilidad de solicitar a su respecto la suspensión del proceso a prueba; la aplicación del instituto de la reparación integral; o, inclusive, de arribar a un acuerdo de juicio abreviado por una pena en suspenso.

Agregó como otras consideraciones relevantes de cara a desestimar la existencia de riesgos procesales que tanto Heredia como Villanueva se han identificado correctamente al momento de ser interceptados por personal policial; que el procedimiento fue realizado con total normalidad; que desde el inicio del proceso su conducta ha sido ajustada a derecho y ha permitido la fluidez del mismo, y que sus domicilios han sido debidamente constatados en el legajo.

Formuló expresa reserva del caso federal (art. 14 de la ley 48), por entender que se ven comprometidos preceptos constitucionales.

2. Conferida la vista pertinente, el Sr. Fiscal General se pronunció en favor de la petición formulada por la defensa de Heredia y Villanueva. A su vez, más allá de que no se haya formulado un pedido expreso a su respecto, consideró que la concesión del instituto liberatorio debe hacerse extensiva al coimputado Ezequiel Darío Niz (fs. 7/9 y 10).

Para arribar a tal conclusión, afirmó que la escala penal aplicable para el delito endilgado a los acusados permitiría concederles la excarcelación de conformidad con lo normado por los arts. 316 y 317 del CPPN. Sin perjuicio de ello, entendió que, en base a los criterios esbozados en el plenario “Díaz Bessone” de la Cámara Federal de Casación Penal, para resolver acerca de los planteos liberatorios en cuestión, la valoración de dichos parámetros debe efectuarse en conjunto con aquellos estipulados en el art. 319 del CPPN, como así también con las pautas establecidas en el Código Procesal Penal Federal en sus artículos 16, 17, 210, 221, 222 y ccdtes.

Tras ello, efectuó un detallado examen del caso a la luz de estas últimas, y afirmó la existencia de elementos que permiten contrarrestar significativamente los riesgos procesales de peligro de fuga y entorpecimiento de la investigación contemplados por el plexo normativo.

En cuanto al primero de los riesgos señalados (art. 221 del CPPF), tuvo en consideración que, conforme se desprende de los respectivos informes sociales (fs. 41 y 38, 41 y 44 del sumario policial), los tres encausados

presentan arraigo suficiente. Por otra parte, respecto a las circunstancias y la naturaleza del hecho, sostuvo una apreciación diferente a la expuesta por la justicia local, y afirmó que la figura delictiva imputada –encubrimiento agravado– excluye necesariamente la participación de los imputados en el evento anterior y, por ende, las características del delito precedente no son transferibles para este caso sino que solo aplican como agravante del tipo que precede de un delito grave. Destacó a su vez que ninguno de los encausados registra otros procesos penales (cfr. informes del RNR de fecha 16 de septiembre, obrantes a fs. 21/3); y, por el caso, es posible aplicar una pena en suspenso e, inclusive, formas propias del proceso composicional.

De otra mano, respecto al peligro de entorpecimiento de la investigación (art. 222 del CPPF), no advirtió elementos que pudieran obstaculizar el desarrollo y avance del presente proceso.

Sin perjuicio de lo expuesto, para neutralizar los riesgos procesales que aún pudieran persistir a su respecto, estimó necesaria la imposición de las condiciones previstas en los incisos a), c) y d) del art. 210 del CPPF.

3. A fin de brindar claridad expositiva al presente decisorio, es conveniente memorar que Eduardo Brian Villanueva, Víctor Nicolás Heredia y Ezequiel Darío Niz fueron requeridos a juicio como coautores del delito de encubrimiento agravado por un hecho especialmente grave precedente (arts. 45 y 277 inc. 1 ap. “C” e inc. 3 ap. “A” del Código de Fondo).

Aclarado ello y llegado el momento de expedirme sobre la cuestión traída a estudio, entiendo que, frente a lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, no resta otra opción legal que disponer la excarcelación de los tres encausados.

Así se concluye, por cuanto la observancia del principio acusatorio impide al suscripto adoptar una decisión más gravosa para los imputados que aquella pretendida por el agente fiscal en su rol de acusador y representante del interés público. En el caso particular, ante la postura asumida por el titular de la vindicta pública, quien consideró viable y suficiente la adopción de las medidas alternativas contempladas en el art. 210 inc. “a”, “c” y “d” del CPPF para neutralizar los riesgos procesales que concurren en el caso respecto de los imputados, el tribunal mal podría sostener el encierro cautelar de los

nombrados, pues atentaría contra el mencionado principio acusatorio y lo normado en los artículos 210, 221, 222 y concordantes del CPPF.

Frente a este escenario, desde la jurisdicción únicamente cabe efectuar un acotado análisis sobre la legalidad y razonabilidad de lo dictaminado, en miras de descartar cualquier tipo de arbitrariedad. Y en tal dirección, habré de señalar que la postura asumida por el representante del Ministerio Público Fiscal, en base a las atendibles razones expuestas en su dictamen, satisface todas las exigencias formales previstas en el art. 69 del CPPN y resulta derivación razonada de las constancias de la causa a las que alude.

En efecto, en función de la escala penal prevista para el delito por el cual fueron requeridos a juicio los imputados (encubrimiento agravado por un hecho especialmente grave precedente, en carácter de coautores - arts. 45 y 277 inc. 1° ap. “c” e inc. 3 ap. “a”), y la verificada ausencia de antecedentes condenatorios de los nombrados (cfr. informes remitidos por el Registro Nacional de Reincidencia obrante a fs. 21/3 del expte. ppal.); su excarcelación aparece viable bajo cualquiera de las dos alternativas contempladas en el art. 316, segundo párrafo, del CPPN, aplicable por remisión del artículo 317, inciso 1° del mismo ordenamiento.

Bajo tal prisma y al no apreciarse la concurrencia de otro tipo de indicadores que me lleven a presumir, fundadamente, que Villanueva, Heredia y Niz intentarán eludir la acción de la justicia o entorpecer la pesquisa (art. 319 del CPPN y arts. 221 y 222 del CPPF) –únicos presupuestos válidos para mantener su estado actual de detención–; se impone resolver en los términos postulados por el agente fiscal, disponiendo su excarcelación bajo caución juratoria y su consecuente libertad, la cual deberá hacerse efectiva en el día de la fecha desde sus respectivos lugares de detención, previa rúbrica del acta compromisoria correspondiente y siempre que no registren otras medidas restrictivas para su libertad personal, en cuyo caso deberán ser anotados a exclusiva disposición del Tribunal que así lo hubiese dispuesto; cesando toda anotación de los nombrados a la orden de este Tribunal.

Sin perjuicio de ello, en consonancia con lo postulado por el representante del Ministerio Público Fiscal, con el objeto de asegurar su sujeción al proceso y aventar cualquier hipotético riesgo de fuga y/o entorpecimiento de la pesquisa, se le impondrán a los encausados las

siguientes condiciones que deberán asumir bajo promesa o juramento al rubricar el acta correspondiente: a) la obligación de someterse al procedimiento y no obstaculizar la investigación (art. 210 inc. “a” del CPPF, y art. 321 del CPPN), para lo cual deberán brindar y mantener actualizado un número telefónico de contacto, presentarse ante este Tribunal siempre que sean citados e informar cualquier eventual cambio de domicilio; b) la obligación de comparecer mensualmente (entre los días 1 y 5 de cada mes) ante este Tribunal (art. 210 inc. “c” del CPPF); y c) la prohibición de salida del país sin autorización judicial (art. 210, inc. “d” del CPPF); bajo apercibimiento de revocarse su excarcelación en caso de incumplimiento (art. 333 del CPPN).

Por lo demás, cabe poner de resalto que no constituye óbice alguno para el dictado de la presente resolución que, en el caso puntual de Ezequiel Darío Niz, el propio imputado o su defensor no hayan formulado expresamente un pedido de excarcelación. En efecto, conforme lo autoriza el art. 318 del CPPN, la libertad en esos términos puede ser otorgada “(…) *en cualquier estado del proceso de oficio o a pedido del imputado o su defensor* (…)”.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General;

RESUELVO:

1. CONCEDER LA EXCARCELACIÓN a **EDUARDO BRAIAN VILLANUEVA**, **VÍCTOR NICOLÁS HEREDIA**, y **EZEQUIEL DARÍO NIZ**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en la causa FSM 43562/2025/TO1, **bajo caución juratoria** (art. 317, inc. 1, en función del artículo 316, segunda parte, y 321, del CPPN).

2. DISPONER LA INMEDIATA LIBERTAD de **EDUARDO BRAIAN VILLANUEVA**, **VÍCTOR NICOLÁS HEREDIA**, y **EZEQUIEL DARÍO NIZ**, la cual deberá hacerse efectiva en el día de la fecha desde sus respectivos lugares de detención, previa rúbrica del acta compromisoria correspondiente y siempre que no registren otras medidas restrictivas para su libertad personal, en cuyo caso deberán ser anotados a exclusiva disposición del Tribunal que así lo hubiese dispuesto; cesando toda anotación de los nombrados a la orden de este Tribunal.

3. IMPONER a los nombrados las siguientes condiciones que deberán asumir bajo promesa o juramento: a) la obligación de someterse al

procedimiento y no obstaculizar la investigación (art. 210 inc. “a” del CPPF, y art. 321 del CPPN), para lo cual deberán brindar y mantener actualizado un número telefónico de contacto, presentarse ante este Tribunal siempre que sean citados e informar cualquier eventual cambio de domicilio; b) la obligación de comparecer mensualmente (entre los días 1 y 5 de cada mes) ante este Tribunal (art. 210 inc. “c” del CPPF); y c) la prohibición de salida del país sin autorización judicial (art. 210, inc. “d” del CPPF); bajo apercibimiento de revocarse su excarcelación en caso de incumplimiento (art. 333 del CPPN).

4. COMUNICAR a la Dirección Nacional de Migraciones, mediante oficio de diligenciamiento electrónico, y a las fuerzas policiales y de seguridad a nivel federal, a través del SIFCOP, la prohibición de salida del país sin autorización judicial impuesta a **BRAIAN VILLANUEVA**, **VÍCTOR NICOLÁS HEREDIA**, y **EZEQUIEL DARÍO NIZ** (art. 210 inc. “d” del Código Procesal Penal Federal).

Regístrese, notifíquese y publíquese.

Firmado: Walter Antonio Venditti, juez de cámara.

Ante mí: Diego Pierretti, secretario.

Se cumplió. Conste.

Firmado: Diego Pierretti, secretario.

Fecha de firma: 17/09/2025
Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO

#40502454#472293786#20250917130417739